



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110014003-034-2019-00769-01

ASUNTO A RESOLVER

Encontrándose que dentro del presente asunto, remitido a este estrado en virtud del recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, se surtió, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la etapa de sustentación de los reparos contra la providencia por el recurrente, así como su traslado a la contraparte, aunado a esto que no existen pruebas adicionales que practicar en este estadio procesal, procede el despacho a emitir sentencia de segunda instancia desatando la alzada propuesta, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de INÉS ACERO MAHECHA, con el objetivo de que cancelara la obligación que suscribió mediante la escritura pública número 2366 del 2 de diciembre de 1997, corrida en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá por valor de \$17.404.727, debido a que incurrió en mora. Dicho crédito fue respaldado con la concesión de una hipoteca de primer grado y sin límite de cuantía, obrante en el mismo documento legal mediante el cual se estableció tal gravamen sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1468942, ubicado en esta ciudad y de propiedad de la deudora.

El actor basó sus pedimentos en los siguientes hechos: Indicó que la demandada se obligó a cancelar la suma mutuada en 180 cuotas mensuales, desde el 2 de septiembre de 2001, pero que, en razón a los postulados contenidos en la Ley 546 de 1999, y teniendo en cuenta que el crédito inicialmente fue pactado en pesos, debió modificar las condiciones de pago para adoptar el sistema de cuotas decrecientes mensuales en UVR cíclicas. Así, indicó que la deudora incurrió en mora desde el 5 de junio de 2017, por lo que, en atención a la cláusula aceleratoria contenida en el título valor base de la acción, procedió a su ejecución, por un valor de \$23.664.970,66. De igual manera, indicó que los instalamentos insolutos, causados desde el 5 de junio de 2017 al 5 de septiembre de 2019, ascendían a \$6.290.388,20, junto con los seguros causados con las mismas, por un monto de \$885.068,73.

Radicado el libelo ante el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, este libró mandamiento de pago sobre las obligaciones reclamadas mediante auto fechado 7 de octubre de 2019 (fl. 133), proveído en el que se ordenó notificar a la demandada para que,



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

dentro de la oportunidad procesal correspondiente, realizara el pago de las acreencias allí contempladas y/o hiciera uso de su derecho de contradicción.

De esa manera, INÉS ACERO MAHECHA se notificó personalmente de la demanda a través de apoderado judicial, quien dio contestación a la demanda, esgrimiendo que la decisión de cambiar el sistema de amortización de la deuda que suscribió con la entidad financiera demandante fue adoptada solo por esta, sin su autorización. Añadió que canceló en su totalidad la obligación contraída dentro de los 15 años inicialmente pactados con esa institución, plazo que, a su juicio, feneció en 2013. Con base en tales hechos, planteó como excepciones de mérito el “pago total de la obligación” y el “pago de lo no debido”, explicando que el desembolso de la suma prestada se realizó el 22 de enero de 1998, por lo que 15 años más tarde, el 22 de enero de 2013, la encartada terminó de pagarla, cancelando en su totalidad \$37.177.393. Adujo, que, derivado de la modificación unilateral del crédito, que alargó el plazo inicialmente pactado hasta el año 2025, pagó de más \$14.961.552, aun cuando la deuda ya se encontraba pagada en su totalidad. En adición, planteó como medio exceptivo la prescripción de la acción de cobro, al estimar que, como la obligación venció el 22 de enero de 2013, y como la demanda fue incoada el 17 de septiembre de 2019, se superó el término consagrado en la ley para ejercer la ejecución.

Durante el decurso procedimental, el 5 de octubre de 2020 se surtió la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se profirió la sentencia rebatida, en la que se declararon probadas las excepciones de pago total de la obligación y cobro de lo no debido, reseñadas atrás, derivando en la terminación del proceso.

En vista de ello, la parte demandante recurrió la providencia, arguyendo que la demandada, al momento de haber sido notificada de la modificación de las condiciones de crédito inicialmente plasmadas en el título base de la ejecución, las cuales fueron exigidas de manera imperativa por la entonces Superintendencia Bancaria de Colombia, aceptó de manera tácita las nuevas. De la misma forma, argumentó que dicha entidad financiera fue autorizada por ese ente supervisor para ello. Añadió entonces que las condiciones finales de la acreencia fueron más favorables para la deudora, toda vez que a través de estas se abolió la capitalización de intereses en pesos y se optó por que el crédito se calculara a través de UVRs. A la par, esgrimió que, aunque la demandada refuta que canceló dineros adicionales a la obligación establecida en un primer momento, pese a ello, continuó pagando, aceptando tácitamente la deuda. Finalmente, argumentó que los supuestos dineros cancelados de más no pueden ser reembolsados a la encartada, toda vez que en la contestación de la demanda no se planteó tal petición, por lo que consideró que la juez de origen se extralimitó en sus funciones al dictar un fallo ultra y extra petita.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son la competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, concurren en este asunto. Aunado a lo anterior, no se observa causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Así, resulta necesario, en aras de comprender de la generación del conflicto suscitado entre las partes, y dispuesto ante este despacho judicial para su resolución, las figuras jurídicas que tienen lugar en el mismo, para posteriormente abordar el caso en específico, sobre el cual, de antemano se advierte que el fallo que lo estudia deberá ser revocado, como se expondrá a continuación.

1. De entrada, se tiene que el proceso de marras fue iniciado con el objetivo de cobrar las obligaciones contenidas en la escritura pública número 2366 del 2 de diciembre de 1997, corrida en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá por valor de \$17.404.727, suscrita por la demandada, así como los intereses pactados sobre dicho monto. A la par, la entidad financiera demandante pretende ejecutar la garantía real constituida en su favor, la cual recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1468942, de propiedad de la deudora.

Por tanto, del estudio del proceso se halla que tanto el título valor, como la garantía real referida no se ajustan a los presupuestos contemplados en los artículos 621 del Código de Comercio, 422 y 468 del Código General del Proceso, derivando en que el cartular ejecutado carezca de exigibilidad, como se entrará a explicar. Con todo, en consecuencia, se reitera de antemano que el fallo vituperado deberá ser revocado.

2. Inicialmente, deberá comprenderse que, con ocasión de la crisis financiera de finales de la década de 1990, el sistema UPAC, instaurado como figura para facilitar el cálculo de los costos de crédito para la compra de vivienda, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, y sustituido por las mediciones realizadas a través de una nueva figura, llamada Unidad de Valor Real (UVR), lo cual, como se indica adelante, tuvo igualmente repercusiones sobre tal clase de créditos otorgados en pesos.

A partir de ello, el legislador profirió la Ley 546 de 1999, a través de la cual se buscó normalizar las situaciones jurídicas y económicas de aquellas personas propietarias de inmuebles que pactaron créditos para su adquisición a través del sistema UPAC y otros que fueran contrarios a las nuevas medidas establecidas para ello.

Para el efecto, los artículos 38 y 39 de dicho compendio normativo previeron la modificación de las condiciones de los créditos contraídos en UPAC, así como también en pesos, al sistema UVR, así:

ARTICULO 38. DENOMINACION DE OBLIGACIONES EN UVR. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley, todas las obligaciones expresadas en UPAC se expresarán en UVR, ~~según la equivalencia que determine el Gobierno Nacional~~. Vencido este término sin que se hayan modificado los documentos en que consten tales obligaciones, éstas se entenderán expresadas en UVR, por ministerio de la presente ley.

PARAGRAFO. Las entidades financieras quedan facultadas para redimir en forma anticipada los títulos valores denominados en UPAC. ~~Igualmente, a elección del deudor, se podrán denominar las cuentas de ahorro y demás pasivos, en UVR o en pesos.~~

ARTICULO 39. ADECUACIÓN DE LOS DOCUMENTOS CONTENTIVOS DE LAS CONDICIONES DE LOS CRÉDITOS. Los establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo,



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley a las disposiciones previstas en la misma. Para ello contarán con un plazo hasta de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente ley.

No obstante lo anterior, los pagarés mediante los cuales se instrumenten las deudas así como las garantías de las mismas, cuando estuvieren expresadas en UPAC o en pesos, se entenderán por su equivalencia, en UVR, por ministerio de la presente ley.

PARAGRAFO 1o. La reliquidación de los créditos en los términos de que trata el presente capítulo y los correspondientes documentos en los que consten las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, no constituirá una novación de la obligación y por lo tanto, no causará impuesto de timbre.

PARAGRAFO 2o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> ~~Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley~~, y a solicitud de quien al 31 de diciembre de 1999, pueda acreditar que se encuentra atendiendo un crédito de vivienda que está a nombre de otra persona natural o jurídica, podrá requerir a las entidades financieras para que actualicen la información y se proceda a la respectiva subrogación, siempre y cuando demuestre tener la capacidad de pago adecuada. Obtenida la subrogación, dichos créditos podrán ser objeto de los abonos previstos en este artículo” (subrayado para destacar).

Con base en lo anterior, la institución financiera demandante señaló que fue requerida por la entonces Superintendencia Bancaria de Colombia para modificar el sistema de crédito utilizado por esta, y denominado como “sistema de amortización gradiente geométrico escalonado en pesos”, el cual, según reseña, contenía de manera implícita la capitalización de intereses prohibida por el estatuto atrás aludido, por lo que, de conformidad con lo precitado, resultaba necesaria su reestructuración al sistema UVR.

Sin embargo, es necesario precisar que, de conformidad con lo analizado por la Corte Constitucional, la redenominación o reliquidación de un crédito de estas características debía ser, en primer lugar, comunicada al deudor para que este, de manera expresa aceptara las nuevas condiciones estipuladas para ello, de la siguiente manera:

“En conclusión, el Fondo Nacional de Ahorro¹ está en la obligación de informar a sus deudores de vivienda todos y cada uno de los pasos dentro de los procedimientos de reliquidación y redenominación de créditos, a fin de que los deudores queden amparados por el principio de publicidad que les permita, por ejemplo, formular reclamos, solicitar y presentar pruebas, alegar, interponer recursos. En fin, lo que debe hacer el Fondo Nacional de Ahorro no es dar una simple información escrita, notificándole al deudor que ha tomado unilateralmente la decisión de reliquidar y red denominar los créditos, diciendo cuánto debía y cuánto queda por deber, cuánto pagaba en el mes anterior y cuánto debe pagar en el mes siguiente y que el plazo ha ascendido a treinta años, sino que la determinación, tomada de oficio y no a petición del deudor, debe sujetarse a lo establecido por el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo y por consiguiente, al deudor hay que notificarle que se va a readecuar el crédito y el objeto de la redenominación, la forma de la reliquidación y el comportamiento hacia el futuro, señalando los cálculos hasta la finalización de la obligación, para que el deudor haga valer sus derechos (artículo 14 del Código Contencioso Administrativo), pida pruebas (artículo 34 ibidem), exprese sus opiniones (artículo 35 ibidem) y si surgen controversias, defina la Superintendencia Bancaria porque así lo ordenó la Corte

¹ Y no solo este, sino las demás entidades financieras que hubieran concedidos créditos hipotecarios basados en el sistema UPAC, según revelan los apartados anteriores de la sentencia citada y la Circular 098 de 2000 de la extinta Superintendencia Bancaria de Colombia.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Constitucional al definir, en forma condicional, la constitucionalidad del artículo 20 de la ley 546 de 1999, en la sentencia C-955 de 2000².

De esa manera, la sentencia precitada esboza que se constituye como una clara vulneración al derecho al debido proceso de los contrayentes de esa clase de obligaciones, el no surtir la información necesaria sobre el particular, más allá de avisar respecto de la reestructuración o red denominación del crédito, por parte del Fondo Nacional del Ahorro, quien aprovecha su posición dominante para no responder a los reclamos surgidos a partir de tales maniobras.

Sobre esto último, el alto tribunal también precisó, en otra de sus sentencias, que resultaba abusivo por parte de la entidad demandante el reestructurar los créditos contraídos por sus afiliados de manera unilateral, toda vez que vulneraba los derechos a la buena fe y al respeto de los actos propios, toda vez que:

“(…) se considera que en el presente caso, la ruptura del principio de buena fe, el desconocimiento del la prohibición de atentar en contra de los propios actos y el abuso de la posición dominante por parte de la demandada se traduce en la violación del derecho fundamental al debido proceso, entre otros. La actuación del Fondo Nacional del Ahorro, tal y como se ha reiterado en múltiples oportunidades en esta sentencia, goza de un especial interés afin con los fines constitucionales y es por ello por lo que la entidad debe ceñir sus actuaciones al máximo respeto de los procedimientos establecidos. Considera la Sala, en este caso, que por tratarse de una relación contractual, el primero y elemental era contar con la aquiescencia del señor Forero Silva. En caso de la renuencia de éste, la entidad demandada debía acudir al juez competente para obtener de éste un pronunciamiento en relación con la materia.

Ahora bien, sin profundizar en el tema, no resultaba necesario para el Fondo Nacional del Ahorro abusar de su posición dominante y desmontar el crédito sin que el beneficiario de éste pudiese participar de ninguna manera en el proceso, sino que incluso le era dable a la entidad, si percibía que existía una indebida forma de amortización, conservar para su afiliado el sistema de pesos, pero ajustando la forma de liquidación de intereses a los parámetros legales. Además debe tenerse en cuenta que, según lo transcribe la misma entidad demandada, la orden proveniente de la Superintendencia Bancaria en virtud de la cual tomó la decisión de modificar el crédito del actor, instaba al Fondo a ajustar los sistemas de amortización, mas no a variar los créditos obtenidos en moneda legal al sistema de unidades de valor real, UVR.

En resumen, esta Sala considera que la conducta del Fondo Nacional del Ahorro es violatoria de los derechos fundamentales del actor. En consecuencia ordenará a esta entidad restablecer el crédito en pesos según lo pactado inicialmente con el actor. Una vez cumplido aquello, la entidad demandada deberá verificar si dicho crédito cumple o no con lo que esta misma Corporación y la Ley han establecido en relación con la prohibición de capitalización de intereses. En caso de que se verifique que el crédito del actor resulta contrario a lo que se ha establecido en dicho sentido, el Fondo Nacional del Ahorro deberá dar al señor Forero Silva información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de dicha condición, de manera tal que éste conozca suficientemente cómo opera el crédito, la composición de las cuotas, el comportamiento del crédito y cuál va a ser el procedimiento a seguir por parte del Fondo Nacional del ahorro para ajustar el crédito a la prohibición de capitalización de intereses, conservando el pacto inicial en el sentido de que aquel se denominaría en pesos.

En el evento en que sea necesario, para ajustar a la jurisprudencia de ésta Corporación, modificar las condiciones inicialmente pactadas del crédito en cuanto al plazo o monto de las cuotas que en pesos adquirió el señor Mauricio Forero Silva y que debe continuar en pesos, será necesario contar

² Corte Constitucional. Sentencia T – 822 de 2003.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

con el consentimiento o aquiescencia del señor Forero Silva y en caso de que éste no lo dé, se mantendrán las condiciones inicialmente pactadas, pero el Fondo Nacional del Ahorro podrá acudir ante el Juez competente para dirimir la controversia contractual”³.

De esta forma, en resumen, ese tribunal estipuló, en su sentencia T-207 de 2006, la necesidad de que:

“(i) Los acreedores financieros, en razón de la posición dominante en la que se encuentran frente a los deudores hipotecarios, tienen el deber de informar previamente y de manera clara, precisa y comprensible sobre cualquier tipo de cambio a realizarse sobre un crédito de vivienda, a fin de que el deudor cuente con la oportunidad de ejercer sus derechos frente a la eventual modificación.

(ii) De no contar con el consentimiento del deudor para efectuar el cambio sobre las condiciones en que fue pactado el crédito inicialmente, a la entidad financiera acreedora corresponde acudir ante el juez competente para que sea éste quien solucione la controversia planteada, sin que, de ninguna manera, le resulte válido definirla a favor de sus propios intereses.

(iii) La pretermisión del procedimiento de información del deudor hipotecario, por parte de la entidad acreedora, a fin de obtener su consentimiento previo para modificar el crédito, afecta los principios de la confianza legítima y la buena fe, como quiera que la suscripción de un contrato permite a las partes confiar en que el mismo se cumplirá tal y como fue pactado y que no sufrirá alteraciones provenientes de ninguna de las partes.

(iv) Así mismo, las modificaciones unilaterales que recaigan sobre las condiciones iniciales en que haya sido pactado un crédito de vivienda configuran una clara violación del derecho al debido proceso, por desconocimiento del debido respeto al acto propio”.

Cabe anotar que tales decisiones han sido reafirmadas a través de varias sentencias de la misma corporación, como es el caso de la T-357 de 2004, T-419 de 2006, entre otras.

Por su parte, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de fecha 08 de marzo de 2012, señaló:

“2. Desde esta perspectiva, es claro que el Fondo Nacional del Ahorro le vulneró el derecho a un debido proceso al señor Pinzón, por cuanto modificó en forma unilateral e inconsulta los términos del préstamo que le había otorgado para adquirir vivienda, consignados en la escritura pública No. 6683 de 21 de julio de 1995, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, al punto que, sin su consentimiento, expresó la deuda en Unidades de Valor Real, no obstante que fue pactada en moneda legal colombiana, lo que necesariamente provocó un incremento en los saldos adeudados, y, por si fuera poco, amplió el plazo de amortización, sin reparar en que esa no podía ser una decisión del acreedor, en la medida en que el término acordado igualmente interesaba al deudor.”

De igual forma, el máximo tribunal de lo constitucional, con posterioridad, analizó de manera más profunda el asunto en cuestión, en lo que atañe a la presunta aceptación tácita de las condiciones impuestas por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, de la siguiente manera:

“Así mismo, teniendo en cuenta que el mencionado juzgado denegó también el amparo solicitado por el incumplimiento del requisito de la inmediatez, la Corte debe advertir que el tiempo que ha transcurrido desde la notificación en el 2002 de las modificaciones al contrato de mutuo no subsana la violación del debido proceso, en tanto que el hecho de que el accionante haya continuado

³ Corte Constitucional. Sentencia T – 793 de 2004.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

pagando las cuotas no significa de manera alguna que hubiera aceptado tácitamente la variación unilateral en las condiciones del préstamo. En efecto, el accionante optó por continuar cancelando las cuotas bajo el nuevo sistema de amortización impuesto por el Fondo Nacional de Ahorro, aún cuando persistía la vulneración de su derecho al debido proceso pues era esa la alternativa menos gravosa a sus intereses de acceder a una vivienda. De ahí, que no pueda predicarse un desinterés de el accionante ante las modificaciones contractuales sino un desconocimiento de sus derechos frente a la entidad financiera⁴.

A partir de los pronunciamientos jurisprudenciales traídos a colación, es posible colegir que el actuar del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los casos reseñados, resulta del todo inconstitucional.

3. Ahora bien, al descender al caso concreto, es posible deducir, a partir de la subsunción de los supuestos fácticos aquí avizorados en la jurisprudencia y en los preceptos legales aludidos atrás, que la situación aquí estudiada guarda una gran similitud con lo allí abordado.

Así, este despacho colige que la reestructuración del crédito contraído por la demandada INÉS ACERO MAHECHA, a través de la escritura pública base de la ejecución, resulta indudablemente lesiva de sus derechos y afecta la propia exigibilidad de la obligación pretendida. Esto, toda vez que no se contó con su consentimiento para que la modificación propuesta quedara en firme y fuera correctamente acatada por las partes. Huelga anotar entonces que, de acuerdo con la posibilidad otorgada por la jurisprudencia y los pronunciamientos realizados por la antigua Superintendencia Bancaria, la encartada realizó una serie de reclamos frente a la reestructuración del crédito, que, conforme se vislumbró en el expediente, no fueron resueltos, al no haber sido aportada por parte del demandante, constancia alguna donde estas se abordaran, así como tampoco se allegaron documentos que dieran cuenta de que la accionada voluntariamente aceptara tales condiciones.

En ese orden de ideas, este estrado considera que la obligación a ejecutar carece de exigibilidad, atendiendo a las precisiones realizadas por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular.

Para el efecto, el tribunal de cierre de la jurisdicción constitucional, de conformidad con lo esbozado atrás, atinente a la reliquidación y reestructuración de los créditos contrarios a lo establecido en la Ley 546 de 1999 explicó que:

“(…) con base en la información clara y comprensible que deberán recibir los deudores de créditos individuales hipotecarios, en la cual está comprendido el tema de los intereses a pagar anualmente, los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose, de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total. Lo cual condicionará esta Corte, en punto de su exequibilidad, en el sentido de que las entidades financieras no pueden negarse a la reestructuración solicitada si se dan las condiciones objetivas para ello”⁵.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T – 1063 de 2006.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-955 de 2000.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Así las cosas, entendió dicha corporación que la ausencia de la reestructuración aludida deriva, de manera ineludible, en que la obligación financiera carezca de exigibilidad⁶.

Dicha tesis encuentra respaldo en lo planteado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la reestructuración de créditos hipotecarios como el sometido a ejecución es un “(...) requisito esencial para promover el cobro compulsivo, en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, (por lo que se) ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir esa premisa impide la ejecución, así se trate de un nuevo acreedor”⁷. Así, “la falta de la realización del procedimiento mencionado, se convierte en una limitación insuperable para que proceda una nueva demanda y se continúe con el apremio judicial en el que específicamente se exige el cumplimiento compromisos financieros para la compra de inmuebles destinados a la habitación”⁸.

Partiendo de tales premisas, este estrado halló que la obligación financiera reclamada a la demandada a través de la presente acción carece de exigibilidad, por lo cual, las precisiones realizadas por el a quo a través de su fallo, y referentes a las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada carecen de asidero, así como también la demanda elevada por la entidad financiera accionante.

Aun cuando el asunto carecería de relevancia, por cuanto se revocará la decisión de primera instancia en su totalidad, nos limitamos a indicar escuetamente que en un proceso ejecutivo, no es factible sin violar gravemente el principio de congruencia y la estructura y esencia misma de dicha clase de procesos, hacer condenas contra la parte actora, sustentadas en supuestos saldos a su favor derivados de la relación causal que da origen al título base de la acción. No se ahonda en el tema, por carecer de influencia en la decisión final.

Por tanto, como se ha venido diciendo *ut supra*, se revocará la sentencia promulgada en primera instancia, decretando en consecuencia de las razones atrás expuestas, la terminación del presente proceso, por falta de exigibilidad del título pretendido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de fecha 5 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

⁶ De conformidad con lo descrito en la sentencia SU-813 de 2007 de dicho tribunal.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias STC945-2016 del 4 de febrero de 2016 y STC14350-2019 del 21 de octubre de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC14161-2019 del 16 de octubre de 2019. M.P.: Margarita Cabello Blanco.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

TERCERO: Sin costas para las partes.

CUARTO: En firme, remítanse las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 43 del 4-may-2022

CARV